

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo,

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir el proyecto de ley por el cual se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Se propone el presente articulado a efectos, fundamentalmente, de solucionar por un lapso prudencial que cubra la convergencia de dicho régimen previsional al Sistema Previsional Común, atendiendo a la problemática que actualmente afecta la viabilidad económico- financiera de dicho organismo.

I. Introducción

La ley 20.130 de 2 de mayo de 2023 creó el Sistema Previsional Común que tal como lo establece su artículo 1º está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe contribuciones y otorga prestaciones en forma combinada, una parte del retiro bajo la forma conocida como sistema de reparto o solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de servicios.

En consecuencia, el Sistema Previsional Común está compuesto por más de un pilar integrado a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta. El primer pilar está constituido bajo el régimen de solidaridad intergeneracional, de prestación definida y financiamiento en base a un esquema de reparto. El segundo pilar opera

bajo un régimen de ahorro individual obligatorio. El tercer pilar está dado por los regímenes voluntarios y complementarios, mientras que se denomina pilar cero a las prestaciones conformadas por los instrumentos tendientes a garantizar niveles mínimos de protección social.

Todas las entidades previsionales están comprendidas en la reforma vigente según la Ley 20.130. Una vez culminada la convergencia de los distintos regímenes en el año 2043, el mismo régimen jubilatorio será administrado por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Todas las personas afiliadas a todas las entidades gestoras estarán comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Como se refirió, se plantea el tema de la convergencia de regímenes, siendo este el proceso por el cual los derechos jubilatorios van pasando a regularse de manera progresivamente creciente por el Sistema Previsional Común, desde los regímenes existentes o anteriores, y se extiende desde la vigencia de la ley hasta el año 2042. A partir de que deja de aplicarse plenamente el Régimen Jubilatorio Anterior de cada entidad (año 2032), comienza el proceso de pérdida de incidencia de estos regímenes y el de aumento del Sistema Previsional Común, mediante la convergencia progresiva de un régimen y otro.

Por otra parte, todas las personas que inicien actividad en el mercado de trabajo desde el 1º de diciembre de 2023, independientemente de la afiliación jubilatoria, tendrán una incorporación plena al Sistema Previsional Común. De esta manera, las personas que ingresen al mercado de trabajo tendrán su afiliación a las respectivas entidades previsionales (Banco de Previsión Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, y Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial), las que administrarán un régimen de base igualitaria.

A su vez, corresponde referir al artículo 260 de la Ley 20.130, que establece un plazo al Poder Ejecutivo para remitir al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el régimen jubilatorio anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en dicha ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades. Con la presente propuesta legislativa, el Poder Ejecutivo está cumpliendo con lo establecido en la norma citada.

II.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Como consecuencia de la actividad realizada desde la aprobación de la Ley 19.899, de 9 de julio de 2020 con la creación de la Comisión de Expertos, y según surge del Informe de Diagnostico de dicha Comisión (números 49,50), la misma informó que el régimen administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios viene presentando resultados operativos deficitarios de larga data. En dicho sentido, el informe refiere a que, pese a tener una relación activo/pasivo comparativamente alta, la situación financiera se caracteriza por un resultado operativo negativo que, de acuerdo a las proyecciones presentadas por la Caja, podrá ser compensado por el resultado de la venta de activos financieros por un tiempo limitado (probablemente no más allá de mediados de 2025). Esta situación determina la necesidad de implementar una reforma en un horizonte de tiempo cercano.

III.- Proceso.

En el mes de febrero del año 2022 fueron adoptadas por el nuevo Directorio electo de la Caja las primeras resoluciones tendientes a disminuir los egresos, eliminando beneficios que se habían otorgado por encima de los que la ley 17.738 (Ley

Orgánica) dispone, en la medida que no se cumplieran las condiciones de viabilidad requeridas para mantenerlos.

En el mes de abril de 2022, como consecuencia de una reunión mantenida en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, junto a autoridades de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Caja, se constituyó un grupo de trabajo con el propósito de estudiar y presentar a la brevedad posible, medidas tendientes a buscar soluciones inmediatas, que se plasmaran en un anteproyecto de ley a los efectos de ser presentado al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.

El 15 de setiembre de 2022, el Directorio de la Caja aprobó y como consecuencia de lo actuado por el Grupo de Trabajo, propuestas de modificación (anteproyecto de ley) relativas a algunos artículos de la Ley Orgánica con el fin de promover las modificaciones necesarias para asegurar la sustentabilidad de la Caja, acompañando los cambios de la realidad laboral y demográfica de los profesionales universitarios, las que fueron comunicadas al Poder Ejecutivo.

Los cambios propuestos se fundamentan en la necesidad de adaptar el régimen de seguridad social de la Caja, en función de la evaluación realizada a la luz de los cambios demográficos y de comportamiento que ocurren en la sociedad y en el colectivo amparado, del necesario equilibrio entre ingresos y egresos, a efectos de su viabilidad y sostenibilidad, así como la adecuación a las posibilidades y necesidades actuales de los afiliados. Además de los cambios sociales, demográficos, económicos y culturales que alcanzan a todos los organismos previsionales en mayor o menor medida, sumados a las particularidades de la Caja, su diseño, la coyuntura actual a atender y la previsión del futuro de mediano plazo, genera para la misma nuevos desafíos a solucionar y prever. La mayor longevidad del colectivo, las nuevas formas de organización del trabajo profesional -con el crecimiento de la relación de dependencia -, la heterogénea realidad de los profesionales y la feminización del colectivo, en conjunto con la realidad demográfica del país, generan un desequilibrio de mediano y largo plazo entre los

aportes de los afiliados activos cotizantes y los beneficiarios de prestaciones, que conspira en contra de la sostenibilidad económico-financiera del Instituto.

Por otra parte, se incluyeron en el proyecto modificaciones a una serie de artículos de la Ley Orgánica que incrementan el control sobre la Caja, ya sea en materia de Presupuesto (artículo 22), instrumentos técnicos de valuación (artículo 24), ajustes de asignaciones de jubilación y pensión (artículo 105), limitación de adelantos a cuenta e imposibilidad de establecer índices de ajuste diferentes o diferenciales y asignaciones previsionales extraordinarias (artículo 106), o prestaciones complementarias (artículo 107) que en el pasado fueron concedidas sin estudios técnicos previos suficientes.

En el proceso de actuación del Grupo de Trabajo, se aprobó por el Parlamento Nacional la Ley 20.130 de 2 de mayo de 2023, lo que hizo que correspondiera adaptar y compatibilizar modificaciones al anteproyecto oportunamente aprobado por el Directorio ya referido precedentemente, al nuevo esquema aprobado. Se revisó el articulado del anteproyecto aprobado y remitido al Poder Ejecutivo el 29 de diciembre de 2022, el que fue aprobado por el Directorio el 27 de julio de 2023. Así, se incluyeron artículos referentes a plazos especiales de convergencia de regímenes, transición de edades jubilatorias, periodo de cálculo del sueldo básico jubilatorio y su transición, habiéndose agregado artículos referentes a jubilación por incapacidad total e ingreso al mercado de trabajo de los nuevos afiliados.

Se descartó por parte del Poder Ejecutivo la medida propuesta por el Directorio de incrementar la recaudación producto de los ingresos provenientes del artículo 71 de la Ley 17.738 en un 15%, debido a los inconvenientes e injusticias que presenta dicha forma de ingresos para el resto de la sociedad, así como la ineficiencia de esta modalidad tributaria como generadora de recursos.

IV.- Perspectivas financieras de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tiene resultados operativos negativos desde el año 2020 y las proyecciones actuariales de largo plazo indican que la pérdida patrimonial se profundizará con el tiempo, sin perjuicio que el proceso de deterioro puede estimarse que comenzó hace más de diez años

Los trabajos prospectivos disponibles al momento por parte de la Caja llegan a la conclusión que, de no haber una reforma este año, entre 2025 y 2029 se necesitarán \$ 4.431 millones anuales a precios constantes de 2023 para hacer frente a las obligaciones.

El déficit operativo del año 2022 fue de \$ 2.267 millones a precios constantes de 2023. Para el año 2023 se prevé un resultado operativo negativo de \$ 2.542 millones a precios constantes. Estos resultados negativos superan los ingresos por intereses y por lo tanto consumen las reducidas reservas financieras disponibles. Al ritmo previsto por las proyecciones financieras de corto plazo, estas reservas financieras se agotarán en el correr de 2025 y el resto de las inversiones, más difíciles de realizar, solamente podrían generar disponibilidad para algún trimestre más.

Más allá de los problemas de corto plazo, todos los estudios indican que se trata de un proceso de deterioro que se profundizará con el tiempo. El déficit operativo promedio anual del quinquenio 2025 a 2029 se ubicará en el orden de \$ 4.400 millones, subiendo para el siguiente quinquenio (2030 a 2034) a \$ 5.500 millones por año. Luego de este período de diez años con déficit alto, la situación se agravará exponencialmente pasando a \$ 7.600 millones, \$ 12.100 millones y \$ 20.100 millones por año en los tres quinquenios siguientes. Las cifras se presentan en valores constantes, corregidas por el Índice Medio de Salarios por lo que la comparación con el tipo de cambio o el PIB actual permite comprobar la magnitud del déficit en el contexto de la economía.

La gravedad de esta proyección financiera también queda clara cuando se hace el cociente entre el resultado deficitario operativo y los ingresos totales previstos en

cada período. Para el período 2025 a 2029 el déficit representa el 25% de los ingresos anuales, porcentaje que aumenta quinquenio tras quinquenio hasta llegar al 89% de los ingresos previstos para cada año en el quinquenio 2045 a 2049.

La Caja está en proceso de elaboración de las proyecciones para un horizonte de 30 años incorporando las reformas introducidas en la Ley 20.130, de 2 de mayo de 2023, por lo que se trabaja con proyecciones provisorias presentada por la Caja a partir de las últimas proyecciones financieras de corto plazo y las perspectivas actuariales elaboradas en el año 2022.

Con el actual régimen, los beneficiarios de la Caja apenas aportan, a lo largo de su vida y haciendo el supuesto de capitalización del aporte a la tasa de retorno de las inversiones del Instituto, entre un 35% y 40% del monto que perciben como retiro, salvo que difieran notoriamente su retiro.

Las necesidades de fondos en el corto plazo, habiendo agotado prácticamente las reservas, llevan a que las medidas a adoptar deben tener un componente financiero con impacto inmediato. Por otro lado, la trayectoria de mediano plazo requiere de medidas con impacto estructural que modifique la relación en valor presente entre lo que se recauda por persona y lo que se paga. Un avance de esto se ha logrado con la reforma de la Ley 20.130 al pasarse a un régimen mixto. El resto se debe encontrar en las medidas propuestas en el presente Proyecto de Ley.

V.- Cambios propuestos en el Proyecto de ley. -

Son objetivos del Proyecto de Ley que se somete a consideración, y en ese sentido se incluye determinado articulado que se detalla:

- a) Asegurar la sostenibilidad financiera de la Caja en un horizonte temporal de mediano y largo plazo, respetando el principio de autonomía del sistema de gestión, reforzando la potencialidad de financiarse a través de sus ingresos genuinos
- b) Incentivar el aporte de los profesionales recién egresados, a través de la implementación para éstos de una escala de sueldos fictos de quince categorías

que disminuye el impacto de cambio de las primeras, con un ficto menor que el vigente y subidas menos pronunciadas (artículos 54 a 57 y 59 modificativos de la Ley Orgánica).

c) Lograr una mayor eficacia de los procedimientos de fiscalización y recaudación (artículos 121, 124, 125, 132 modificativos de la Ley Orgánica, y artículo 2 proyecto de ley)

d) Modernizar los mecanismos previstos en la normativa para la comunicación con los afiliados (artículos 137, 138 modificativos de la Ley Orgánica)

e) Acentuar los mecanismos de contralor sobre la situación económico-financiera presente y futura de la Caja (artículos 22, 24, 47 modificativos de la Ley Orgánica).

A su vez, de conformidad con el objetivo referido en el literal a) precedente el proyecto incorpora, entre otras, las siguientes modificaciones:

1.- Transición de edades jubilatorias (artículo 4).

- Quedan comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior las personas nacidas con anterioridad al 1° de enero de 1967 y que configuren causal jubilatoria antes del 1° de enero de 2030, y en consecuencia configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al 31 de julio de 2023.

- Las personas no incluidas en el régimen jubilatorio anterior configurarán causal jubilatoria normal cuando reúnan la edad y el cómputo de servicios dispuestos en el artículo 35 de la Ley 20.130, con modificaciones a la transición de edades previstas en la citada ley, comenzando con un aumento a los 61 años para los nacidos en el año 1967.

2.- Sueldo básico jubilatorio (artículo 5). Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 20.130, para las personas nacidas en el año 1967 y con posterioridad, el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio aumenta de 3 a 6 años y luego de a tres años hasta llegar a 15 años.

3.- Convergencia (artículo 3). Se adelanta el régimen de convergencia previsto en la Ley 20.130, y en definitiva:

a) El Régimen Jubilatorio Anterior definido en el artículo 12 de la ley 20.130 comprenderá a las personas nacidas hasta el 31 de diciembre de 1966 y que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2030, y a las comprendidas en la convergencia establecida en el siguiente literal.

b) La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior ni en el Sistema Previsional Común, y se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la Ley 20.130, iniciándose en el año 2027 y culminando en el año 2037.

4.- Contribución a cargo de jubilados y pensionistas (artículos 7 y 8). Tiene dos características: i) Se aplica a Jubilaciones, tanto vigentes como futuras, acordadas conforme al régimen jubilatorio anterior o la proporción en la que dicho régimen resulte aplicable, y las pensiones cuya causal se haya configurado con anterioridad al 1º de agosto de 2023 así como a pensiones generadas por causantes a quienes les resulte aplicable total o parcialmente el Régimen Jubilatorio Anterior. ii) las tasas son en una escala en base a BPC, de 0% a 10%.

5.- Aumento de tasa de aportación (artículo 58 Ley 17.738 propuesto) La tasa de aportación de los afiliados activos, de conformidad con lo propuesto por la Caja, se aumenta al 19% del sueldo ficto de la categoría que corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal sean de aplicación.

Pero, si el resultado operativo fuere negativo en el ejercicio anterior y/o se proyectare negativo para el siguiente o alguno de los siguientes tres ejercicios, el Directorio, por mayoría simple, queda facultado para aprobar un aumento de la tasa de aporte entre un mínimo de un 0,5% y un 1% anual, hasta alcanzar una tasa máxima de 22,5%, considerando la descapitalización observada, así como la recomposición total o parcial de las correspondientes reservas.

6.- Asistencia (artículo 10). Se autoriza al Poder Ejecutivo a asistir a la Caja a partir del año 2025, con transferencias por una única vez en cada año en que se produzcan ajustes en su tasa de aportación sobre fictos. El monto de cada

transferencia no podrá superar el equivalente al incremento en la recaudación anual que produzca cada una de las subas en la tasa de aportes sobre fictos de acuerdo a lo previsto en las potestades otorgadas en el artículo 58 de la ley 17.738 en la redacción dada por el proyecto de ley. La autorización no podrá extenderse más allá del año 2036.

VI.- Evaluación de los cambios paramétricos propuestos.

Los problemas financieros de la Caja tienen como raíz un fuerte desequilibrio actuarial entre los aportes y los pagos comprometidos. Es una situación que presenta dificultades en el corto plazo porque se necesitan recursos con urgencia para poder dar continuidad a los pagos y al mismo tiempo hay que resolver el desequilibrio estructural de largo plazo.

Como criterio general se optó por la selección de un conjunto amplio de medidas y por poner cuidado en la graduación de las modificaciones propuestas. De esta forma se procura que la carga necesaria para sostener a la Caja se distribuya entre todos los actores involucrados, e incluso la sociedad en su conjunto, tal y como se desprende de la autorización a transferir recursos de parte del Poder Ejecutivo y, en la medida de lo posible a lo largo del tiempo. El objetivo es llegar a una propuesta que sea sostenible desde el punto de vista societario y mantenga condiciones contractuales justas para las nuevas generaciones de profesionales.

Suba en la tasa de aportes. Se considera que parte del desequilibrio financiero de la Caja radica en una tasa de aportación notoriamente inferior a la del sistema general y de los demás fondos previsionales. Lo que es bajo es la tasa porcentual ya se encuentra en el 16,5% del sueldo ficto y luego genera derechos jubilatorios por encima del 50%. Para tener como referencia, en el Banco de Previsión Social la tasa de aportación está en el 22,5% para las empresas unipersonales y los derechos jubilatorios se generan por encima de 45%. En este sentido, hay una pérdida de proporcionalidad entre aportación directa y prestación ofrecida.

Realizar todo el ajuste en la tasa de aportes en una instancia puede ser inconveniente y es por eso la propuesta que se plasma en este Proyecto de Ley toma el valor de 19% propuesto por las autoridades de la Caja. Es un aumento que puede ser suficiente en el corto plazo, pero todavía no cierra la brecha estructural que tiene la Caja. En tal sentido se optó por otorgar a la Caja la potestad de aumentar esta tasa en escalones de forma de graduar el impacto y permitir a las personas adecuar su trayectoria de sueldos fictos a la capacidad contributiva en valores absolutos. Al mismo tiempo se dispuso de una cooperación del Estado para poder llevar más suave en el tiempo esta trayectoria de incrementos en la tasa.

Referencia a los afiliados voluntarios. Una parte sustancial de los afiliados activos de la Caja son voluntarios en el sentido que carecen de actividad profesional independiente. Las cifras estimadas por la Caja indican que la suba en la tasa de aportación permitirá un aumento de recaudación que podría llegar, siempre a valores de 2023, a \$ 1.700 millones anuales en el quinquenio 2025 a 2029. Esta cifra ingresa dentro de las que requieren un análisis de sensibilidad pues es posible que se pierda captación de aportantes voluntarios.

Se estima que cada punto porcentual en que se incremente la tasa de aportación aumentará los ingresos aproximadamente en \$ 530 millones anuales si se le aplica una sensibilidad que reduce la contribución en un 10%. A partir de dicha cifra se puede estimar el impacto que podrían tener las potenciales subas en la tasa de aportación.

Asistencia del Estado. Tomando en cuenta que se trata de una ayuda por una vez en cada instancia que se produzca un aumento en la tasa de aportación, el monto final estará acotado a los incrementos que ocurran. Si se considera que en los próximos 10 a 14 años se recurrirá a todos estos aumentos autorizados, la cooperación de fondos públicos se estima que estará en el orden de \$ 2.000 millones totales distribuidos en cada una de las instancias de suba de la tasa.

Aportes de los pasivos. Se trata de una medida que apela a la contribución de aquellos afiliados pasivos de forma de aliviar la carga en los activos actuales y de las

futuras generaciones, que de otra manera sería insostenible y podría alterar significativamente la relación entre cantidad de activos y pasivos. Las tasas que fueron propuestas por las autoridades de la Caja se consideran razonables en la evaluación del Poder Ejecutivo y las estimaciones del Instituto indican que podrán generar recursos en el orden de \$ 1.300 millones anuales en el período 2025 a 2029. Estos fondos van disminuyendo con el tiempo pues aquellos afiliados que tengan una pasividad con las nuevas reglas paramétricas no estarán alcanzados por esta contribución.

Convergencia y otros ajustes paramétricos de los beneficios. Los ajustes paramétricos sobre los beneficios que se proponen tienen previsto un período de convergencia gradual para las generaciones cercanas a configurar causal. Pasado dicho período, las medidas empiezan a generar efectos financieros en forma gradual y acumulativa con las nuevas pasividades. Es por esto que las estimaciones de impacto son muy bajas en la primera década (2024 a 2033) y tienen un efecto más acorde con el sistema común en la segunda (2034 a 2043).

Según las estimaciones presentadas por la Caja, el aumento en la edad de jubilación reducirá las erogaciones en la primera década en un total aproximado de \$ 2.350 millones. La reducción en la tasa de reemplazo lo hará en \$ 700 millones y el incremento en la cantidad de años en el SBJ aportará \$ 240 millones en el total de los 10 años. Sin embargo, cuando se mira la segunda década, estas medidas reducen las erogaciones en \$ 8.100 millones para el aumento de la edad, \$ 11.500 millones para la baja en la tasa de reemplazo y \$ 4.600 millones para la ampliación en el período con que se calcula el sueldo básico jubilatorio.

Aportes indirectos. Básicamente estos ingresos en la Caja provienen de la aplicación del artículo 71 de la Ley 17.738 que son recursos que se obtienen sobre actuaciones de algunos profesionales. Dadas las características de este mecanismo de recaudación y la base sobre la que recae esta carga, es que el Poder Ejecutivo considera altamente inconveniente incrementar esta carga para financiar pasividades de la Caja. Como ya se expresó, se descartó la media de incrementar

los ingresos a través del artículo 71 de la Ley de la Caja debido a los efectos negativos que dicha forma de imposición tiene para el resto de la sociedad en términos de equidad y la ineficiencia en la asignación de recursos de la economía que esta modalidad tributaria genera. En el año 2023 se espera que los ingresos por los conceptos incluidos en el artículo 71 de la Ley 17.738 sean \$ 5.918 millones, cifra que se ubica en el orden de la tercera parte de los ingresos totales o sea en la mitad de los ingresos por contribuciones de los afiliados activos.

Impacto de las medidas previstas en el proyecto de ley. A partir de las proyecciones disponibles por la Caja, las medidas planteadas mejorarán las reservas en los años 2024 y 2025 y permitirán achicar las necesidades hasta el año 2030 período en el que en algún momento sería necesario recurrir a la potestad otorgada al directorio. Es difícil pronosticar el momento y la cuantía de dichos ajustes y del aporte de fondos públicos correspondiente debido a que, a la natural incertidumbre en las proyecciones de varios años para adelante, se agregan potenciales reacciones de comportamiento frente a los cambios paramétricos que no es posible determinar a priori

La Caja maneja un escenario muy pesimista en cuanto a la sensibilidad en el comportamiento de los afiliados y en consecuencia sería necesario aumentar la tasa de aporte entre los años 2026 y 2029 que contrasta con el escenario medio donde los ajustes comienzan recién a partir del año 2027 y se realizan cada 2 o 3 años finalizando en el 2042. Se puede pensar como punto de referencia algo intermedio en el que los incrementos ocurren cada dos años gradualmente y permiten una transición hasta el 2039.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la mayor consideración.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Modifícanse los artículos 4, 22, 24, 47, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 68, 98, 99, 101, 105, 106, 107, 119, 121, 124, 125, 132, 137, 138 y 144 de la Ley No. 17.738 de 7 de enero 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4 (Coberturas básicas y complementarias). Las coberturas básicas de seguridad social que brindará la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, maternidad, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de esta ley. En forma complementaria, se podrán servir prestaciones relativas a la atención de salud de afiliados activos y jubilados. Las prestaciones a activos a las que se refiere el inciso anterior tendrán su propio financiamiento y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las que trata el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 22 (Presupuesto). El Directorio proyectará su presupuesto operativo, de operaciones financieras y de inversiones de la Caja, que registrará en el Ejercicio siguiente (1° de enero a 31 de diciembre), y lo elevará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico.

El Presupuesto a elevar deberá ser aprobado con el voto conforme de por lo menos dos tercios de integrantes del Directorio y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, la que dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá estructurar un nuevo presupuesto, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, lo elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo y a la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto para su resolución. El proyecto de Presupuesto se tendrá por aprobado si la Comisión Asesora y de Contralor no se pronunciara expresamente dentro del plazo mencionado.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, deberá aprobar el presupuesto, previo a su puesta en vigencia.

Mientras no se apruebe el proyecto de presupuesto, continuará rigiendo el último presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 24 (Instrumentos técnicos de valuación). - El Directorio deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

- A) Cálculo del nivel de reservas de la Caja.
- B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.
- C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo.
- D) Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quedando encomendado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a solicitar al o los organismos públicos competentes el asesoramiento para realizar los supuestos y metodología referidos en tanto dicha Agencia no se encuentre operativa.

ARTÍCULO 47 (Contenido de la resolución). A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio podrá considerar:

- a) La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta ley;
- b) La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden;
- c) La fijación de limitaciones etarias dentro del colectivo.

En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales – reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación – y 65 (sesenta y cinco) años, se pueda configurar la causal de jubilación normal.

ARTÍCULO 54 (Carrera obligatoria). La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56 de la presente ley.

Dicha carrera constará de quince categorías para los profesionales que queden habilitados para el ejercicio de su profesión a partir del 1º de diciembre de 2023. En este caso, la permanencia en cada categoría será de dos años, y al vencimiento de ese término los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56 de la presente ley.

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

ARTÍCULO 55 (Consecuencias del atraso y del no pago). Los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías, que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

Los afiliados a los que se aplique la escala de quince categorías, que habiendo alcanzado la quinta categoría como mínimo y al vencimiento del período registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo bienio en la misma categoría.

ARTÍCULO 56 (Desistimiento de pasaje de categoría). - A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados a los que se aplique la

escala de diez categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

A partir de la quinta categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada bienio, los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la quinta categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

ARTÍCULO 57 (Adecuación de los sueldos fictos). El Directorio deberá adecuar el sueldo ficto de cada categoría en la misma oportunidad y en igual porcentaje que los ajustes de pasividades realizados de acuerdo con el artículo 105 de la presente ley.

El Directorio, con el voto conforme de seis de sus componentes podrá fijar un porcentaje de ajuste mayor al del inciso precedente, atendiendo a la situación financiera de la Caja, comunicando la correspondiente resolución a la Comisión Asesora y de Contralor, la cual dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la misma para aprobarla o rechazarla, transcurrido el cual se tendrá por aprobada. Para aprobarla, modificarla o rechazarla, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos y deberá comunicarlo al Directorio en el plazo de 10 días hábiles siguientes, con sus fundamentos. En igual plazo de diez días hábiles, el Directorio podrá estructurar una nueva resolución incorporando las modificaciones sugeridas, la cual se tendrá por aprobada definitivamente; o mantener la anterior resolución remitiendo en ese caso los antecedentes al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva en un plazo de cuarenta y cinco días.

Si el Poder Ejecutivo no se pronunciara en ese plazo se tendrá por no aprobada la resolución de Directorio.

ARTÍCULO 58 (Tasa de aportación). La tasa de aportación de los afiliados activos será del 19% (diecinueve por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les

corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal sean de aplicación.

Si el resultado operativo fuere negativo en el ejercicio anterior y/o se proyectare negativo para el siguiente o alguno de los siguientes tres ejercicios, el Directorio, por mayoría simple, queda facultado para aprobar un aumento de la tasa de aporte entre un mínimo de un cero con cinco por ciento (0,5%) y un máximo de un uno por ciento (1%) anual, hasta un máximo de 22,5% (veintidós con cinco por ciento), considerando la descapitalización observada, así como la recomposición total o parcial de las correspondientes reservas.

El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.

Resuelto cada aumento de tasa de aportación, los afiliados dispondrán de un plazo de noventa días desde la vigencia de dicho aumento para realizar la opción de volver a aportar en base a un sueldo ficto menor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

ARTÍCULO 59.- (Sueldos fictos)._Para los afiliados a los que se les aplique la escala de diez categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría, según el siguiente detalle:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1ª	30.050
2ª	56.844
3ª	80.557
4ª	101.049
5ª	118.318
6ª	132.538
7ª	143.667
8ª	151.515
9ª	156.279

10ª	157.807
-----	---------

Para los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría, según el siguiente detalle:

Categorías	Sueldo ficto (\$)
1ª	30.050
2ª	34.558
3ª	43.197
4ª	51.836
5ª	62.204
6ª	71.534
7ª	78.687
8ª	90.491
9ª	99.540
10ª	106.507
11ª	112.898
12ª	118.543
13ª	123.284
14ª	128.216
15ª	133.344

Las referencias monetarias mencionadas en el presente artículo son a valores de 1º de enero de 2023.

ARTÍCULO 60 (Tasa de aportación-Régimen especial). Para aquellos profesionales que habiéndose afiliado dentro del término legal declaren ejercicio libre profesional continuado desde su primer egreso o habilitación profesional, la tasa

de aportación de la primera categoría será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de la presente ley, durante los primeros doce meses a partir del egreso o habilitación, independientemente de la escala de sueldos fictos que le corresponda.

ARTÍCULO 65 (Plazo para efectuar declaraciones no ejercicio). Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.

Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.

La declaración formulada fuera de plazo generará una multa reglamentada por Directorio con un mínimo de la mitad del sueldo ficto de primera categoría y un máximo dos veces el sueldo ficto de dicha primera categoría.

ARTÍCULO 68 (Pago de gastos). Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder el equivalente al aporte correspondiente al sueldo ficto de la primera categoría.

ARTÍCULO 98 (Solicitud del subsidio por maternidad). El subsidio por maternidad podrá solicitarse:

- i.- En caso de gravidez entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él;
- ii.- En caso de adopción plena hasta los treinta días posteriores a la sentencia respectiva.

La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.

El goce de este subsidio es incompatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión del afiliado.

ARTÍCULO 99 (Monto y forma de pago de los subsidios). La prestación de los subsidios previstos en la sección II de este capítulo, será equivalente al monto de jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

En el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios lo previsto en los arts. 49 y 50 de la ley 20.130 de 2 de mayo de 2023, se aplicará al subsidio por incapacidad no definitiva previsto en el artículo 92 de la Ley 17.738, de 7 de enero de 2004, no alcanzando a los subsidios por incapacidad temporal y maternidad.

ARTÍCULO 101- (Subsidio para expensas funerarias). Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado jubilado o activo con declaración de ejercicio libre profesional y un mínimo de dos años de aportación efectiva a la fecha de fallecimiento, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo equivalente a dos sueldos fictos de la primera categoría.

La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social.

ARTÍCULO 105 (Ajustes). Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión servidas por la Caja se realizarán de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la Republica en función de la variación del índice medio de salarios nominales, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan los ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

ARTÍCULO 106 (Ajustes y adelantos a cuenta). Compete al Directorio aplicar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo con el voto conforme de seis de sus componentes, establecer ajustes superiores al resultante de la variación del índice medio de salarios nominales, así como

adelantos a cuenta de dichos ajustes, debiendo descontarse estos últimos en el siguiente ajuste (artículo 105 de la presente ley). Los adelantos a cuenta solo se podrán determinar y otorgar cada vez, previos estudios económico – financiero y actuarial que determinen su viabilidad, y siempre que los estudios actuariales indiquen una viabilidad del régimen administrado en un plazo no menor a diez años.

Lo referido en el inciso precedente deberá ser aprobado:

a) Por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que ésta tenga que pronunciarse, la que dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo. Los mismos se tendrán por aprobados en caso de que la Comisión Asesora y de Contralor no se pronunciara expresamente en el plazo mencionado.

b) Por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento preceptivo de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

No se podrán establecer en ningún caso índices de ajuste diferentes o diferenciales ni asignaciones previsionales extraordinarias.

A los efectos de lo establecido en el inciso 2º del artículo 85 de la Ley 20.130, regirá la mayoría especial y los requisitos referidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 107 (Prestaciones complementarias). El Directorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley podrá otorgar otras prestaciones complementarias cubiertas por el régimen general, cuyo monto total no podrá superar el 1% (uno por ciento) del presupuesto anual de prestaciones. Dichas prestaciones deberán ser aprobadas con el voto conforme de seis integrantes del Directorio, y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, y por el Poder Ejecutivo, quienes dispondrán, la primera de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo, y el segundo de sesenta días, en ambos casos contados a partir de la respectiva recepción.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá modificar la respectiva resolución, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, la elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo para su resolución. La o las nuevas prestaciones se tendrán por no aprobadas si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaron expresamente dentro de los plazos mencionados.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerarán prestaciones complementarias cubiertas por el régimen general, las establecidas por el inciso 3º del artículo 43 e inciso 2º del artículo 85 de la ley No 20.130 de 2 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 119 (Incompatibilidad- Principio General). Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de la profesión del afiliado.

La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado, luego de haber configurado causal jubilatoria, continúe en ejercicio como mínimo un período de tres años y tenga al menos 68 (sesenta y ocho) años de edad, siempre que la actividad profesional desarrollada sea al amparo de otro instituto de seguridad social.

Para aquellos afiliados que desarrollen su actividad en forma dependiente y no registren actividad independiente, la referida incompatibilidad se produce en el caso que la actividad que desempeña requiera la condición de profesional amparado por el Instituto.

Lo dispuesto en el presente artículo no alcanza al ejercicio de la profesión de Escribano Público, no pudiéndosele exigir a éstos ni un determinado período de categorías, ni el cumplimiento de una edad determinada, por ser ajenos al ámbito subjetivo de aplicación de esta ley.

La reglamentación determinará y precisará, previa consulta con la Caja y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el alcance de la incompatibilidad establecida en este artículo.

ARTICULO 121.- (Actividad profesional honoraria). Quienes estén en goce de jubilación de la Caja, deberán comunicar y acreditar a ésta el ejercicio de actividad profesional honoraria.

ARTÍCULO 124 (Certificados de profesionales). - La Caja deberá expedir anualmente certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma. A esos efectos, y en cualquier momento, la Caja podrá certificar, a través de medios electrónicos y a solicitud del afiliado o a quien éste autorice, la constancia de estar o no al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario.

Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente el afiliado presente el referido certificado.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

El pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente no queda alcanzado por los controles precedentes.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

ARTÍCULO 125 (Verificación de estar al día de empresas). Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades gravadas por el artículo 71 de esta ley, abonarán los gravámenes correspondientes mediante sistema de declaraciones mensuales y pagos en los plazos establecidos en la reglamentación que dicte el Directorio de la Caja, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de las correspondientes multas y recargos. La no presentación de la declaración jurada dará lugar a sanción por contravención. Las instituciones y oficinas públicas, las personas públicas de derecho privado y las entidades privadas en general, bajo la responsabilidad de sus representantes legales deberán controlar que las empresas que realicen actividades gravadas conforme al artículo 71 de esta ley, estén al día en el pago de

sus obligaciones para con la Caja en la forma dispuesta en el inciso siguiente, y en la medida que intervengan en gestiones realizadas por dichas empresas relativas a, enajenar total o parcialmente sus establecimientos, efectuar cobros de cualquier naturaleza ante personas de derecho público y reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contratos.

A esos efectos, la Caja deberá expedir semestralmente certificados que acrediten que las empresas que realicen actividades gravadas se encuentren al día en el pago de sus obligaciones. La Caja podrá informar, y a través de medios electrónicos, a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades gravadas y lo soliciten, a quienes estén autorizados, o a los titulares de un interés directo, personal y legítimo, si una empresa está o no está al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a este caso el secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario.

ARTICULO 132.- (Sanciones generales). Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder de cinco veces el sueldo ficto de primera categoría vigente a la fecha de pago de la misma.

ARTÍCULO 137.- (Domicilio de los profesionales y empresas contribuyentes). Los profesionales y las empresas contribuyentes que se registren en la Caja deberán constituir domicilio físico y domicilio electrónico, y comunicar por escrito y con la firma del titular, todo cambio en los mismos. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, los declarados valdrán como domicilio constituido a todos los efectos.

El domicilio electrónico constituido ante la Caja tendrá idéntica eficacia jurídica que el previsto en el artículo 27 y concordantes del Código Tributario.

ARTÍCULO 138.- (Notificaciones personales en procedimientos relativos a prestaciones). En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones relacionadas con resoluciones recaídas en procedimientos relativos a

prestaciones serán practicadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley No.20.130, de 2 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 144.- (Título ejecutivo). - Los testimonios de las resoluciones firmes de la Caja, relativas a deudas de sus afiliados, debidamente registradas, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley 18.387 de 23 de octubre de 2008, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de prescripción de las obligaciones.”

Artículo 2 (Intercambio de información) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, de conformidad con el artículo 1º del Código Tributario, podrá realizar acuerdos de intercambio de información con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y demás organismos públicos estatales y no estatales, sin que rija a ese respecto el secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario y sin que se requiera para ello el consentimiento de los titulares. Tampoco regirá dicho secreto con relación a la información que la Caja deba necesariamente proporcionar a los agentes de recaudación para el cumplimiento de los procesos de cobranza de las prestaciones legales de carácter pecuniario y cualquier otra obligación establecida a su favor.

Artículo 3.- (Plazos especiales de convergencia de regímenes) En el ámbito de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se establecen los siguientes parámetros para la aplicación de las previsiones de la Ley 20.130 de 2 de mayo de 2023:

- 1) El Régimen Jubilatorio Anterior definido en el artículo 12 de la mencionada ley comprenderá a las personas nacidas hasta el 31 de diciembre de 1966 y que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2030, y a las comprendidas en la convergencia establecida en el siguiente numeral, aplicándose las edades mínimas referidas en el artículo 4 y demás modificaciones establecidas en la presente ley.

2) La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior ni en el Sistema Previsional Común, y se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la Ley 20.130, con las siguientes modificaciones a sus literales A y F de aplicación exclusivamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, los que a estos solos efectos quedan redactados en la siguiente forma:

Literal “A): El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen para las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior ni en el Sistema Previsional Común y que configuren causal entre el 1º de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2036”

Literal “F): La incidencia correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Régimen Jubilatorio Anterior	Sistema Previsional Común
2027	50%	50%
2028	45%	55%
2029	40%	60%
2030	35%	65%
2031	30%	70%
2032	25%	75%
2033	20%	80%
2034	15%	85%
2035	10%	90%
2036	5%	95%

2037	0%	100%
------	----	------

3) Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al Primer Pilar (Título III de la Ley 20.130) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo a partir del 1° de diciembre de 2023, cualquiera sea su edad, y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el ámbito de afiliación de la Caja partir de dicha fecha y:

A) En general, a quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2037,

B) En forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes establecidas en el numeral 2) precedente.

Artículo 4.- (Transición de edades jubilatorias)

4.1.- A los efectos previstos en la Ley No 20.130 de 2 de mayo de 2023, tratándose de personas incluidas en el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se establecen los siguientes criterios para la aplicación de la citada normativa:

1.- Quedarán comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior las personas nacidas con anterioridad al 1° de enero de 1967 y que configuren causal jubilatoria antes del 1° de enero de 2030, y en consecuencia configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al 31 de julio de 2023.

2) Las personas no incluidas en el numeral precedente configurarán causal jubilatoria normal cuando reúnan la edad y el cómputo de servicios dispuestos en el artículo 35 de la Ley 20.130, con la siguiente modificación a su literal A), de aplicación exclusivamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, el que a estos solos efectos queda redactado en la siguiente forma:

Literal "A: Las personas con treinta o más años de servicios computados, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año nacimiento	Edad mínima requerida para configuración de causal
1967	61 años
1968	62 años
1969 y 1970	63 años
1971 y 1972	64 años
1973	65 años

4.2.- Los requisitos de edad y tiempo mínimo de servicios previstos en el literal C) del artículo 35 de la Ley No 20.130 de 2 de mayo de 2023, para la configuración de la causal jubilatoria normal, se aplicarán a las personas nacidas a partir del 1° de enero de 1973.

4.3.- Configurarán causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley No 20.130, con las siguientes modificaciones a sus literales B) y C), de aplicación exclusivamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, los que a estos solos efectos quedarán redactados en la siguiente forma:

Literal “B: Cuando se cuente con un mínimo de cuarenta años o más de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

<i>Año de nacimiento</i>	<i>Edad jubilatoria anticipada</i>
<i>1967</i>	<i>60 años</i>
<i>1968</i>	<i>61 años</i>
<i>1969 y 1970</i>	<i>62 años</i>

Literal “C: Las personas nacidas en 1971 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con 63 años y al menos treinta y ocho de servicios con aportación efectiva o con sesenta y cuatro años de edad y al menos treinta y cinco

años de servicios con aportación efectiva. Los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental. El requisito de aportación se cumple cuando las obligaciones tributarias correspondientes se hubieren extinguido mediante pago o compensación.”

Artículo 5.- (Sueldo Básico Jubilatorio)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley No 20.130, de 2 de mayo de 2023, para las personas nacidas en el año 1967 y con posterioridad, el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera:

Año Nacimiento	Años considerados para el cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio
1967	6
1968	9
1969 y 1970	12
1971 y 1972	15

Para las personas nacidas antes del 1° de enero de 1967:

Año de configuración de causal	Años considerados para el cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio
2030 y 2031	9
2032, 2033 y 2034	12
2035 y 2036	15

Artículo 6.- (Jubilación por incapacidad total) Tratándose de la jubilación por incapacidad total, en el caso de afiliados que al 1° de agosto de 2023 se encuentren en goce de subsidio por incapacidad temporal o no definitiva, y esa incapacidad se transformara luego en causal de jubilación por incapacidad, se aplicará el mismo régimen legal por el que dicho subsidio fue otorgado.

Artículo 7.- (Contribución a cargo de jubilados y pensionistas). - Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen en el artículo siguiente y gravará el monto de asignación de jubilación o pensión de cada cédula, con las actualizaciones que correspondan, y que la Caja otorgue por los siguientes conceptos:

A) Jubilaciones, tanto vigentes como futuras, acordadas conforme al Régimen Jubilatorio Anterior o la proporción en la que dicho régimen resulte aplicable.

B) Pensiones cuya causal se haya configurado con anterioridad al 1° de agosto de 2023.

C) Pensiones generadas por causantes a quienes les resulte aplicable total o parcialmente el Régimen Jubilatorio Anterior.

Artículo 8 (Tasas de la contribución a cargo de jubilados y pensionistas). Las tasas de la contribución establecidas en el artículo anterior serán las que correspondan al monto de asignación de cada cédula jubilatoria o pensionaria de cada beneficiario, con las actualizaciones que correspondan, medido en Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC, Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004), de acuerdo a la siguiente escala:

Escala	Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC)		Tasa
	Más de	Hasta	
1	0	6	0%

2	6	10	2%
3	10	15	6%
4	15	20	8%
5	20	y más	10%

En ningún caso el monto resultante de la aplicación de las tasas previstas en este artículo podrá ser inferior al que corresponda al máximo de la escala inmediata anterior.

En el caso de los afiliados que se encuentren comprendidos en los grupos definidos en el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley, las tasas antes indicadas se aplicarán únicamente sobre la proporción del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior, determinado en función de la incidencia dispuesta en el literal F del artículo 17 de la Ley 20.130, en la redacción dada por el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 9 (Compatibilidad) Para las personas que cuenten con al menos 70 años de edad, la causal jubilatoria normal establecida en los literales A, B y C del artículo 35 de la Ley 20.130, con las modificaciones dispuestas en el numeral 2 del artículo 4.1 y artículo 4.2 de la presente, será compatible con el goce de otra jubilación o retiro, siempre que se cuente con un tiempo mínimo de 18 años de servicios con cotización efectiva en la Caja.

Artículo 10 (Asistencia) Autorízase al Poder Ejecutivo a asistir a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir del año 2025, con transferencias por una única vez en cada año en que se produzcan ajustes en su tasa de aportación sobre fictos. El monto de cada transferencia no podrá superar el equivalente al incremento en la recaudación anual que produzca cada una de las subas en la tasa de aportes sobre fictos de acuerdo a lo previsto en las potestades otorgadas en el artículo 58 de la ley 17.738 de 7 de enero de 2004 en la redacción dada por el artículo 1º de la presente ley, y se calculará aplicando la estricta

proporción entre la variación de la tasa de aportes y la tasa anterior a la recaudación de los aportes en el año anterior.

La autorización a que hace referencia el inciso anterior no podrá extenderse más allá del año 2036.

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social, o el Ministerio de Economía y Finanzas mientras la misma no esté operativa deberá analizar y aprobar en forma previa los flujos financieros con las estimaciones actuariales y financieras que presente la Caja.

El Poder Ejecutivo deberá informar anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas, el o los desembolsos realizados en cada año previo, así como las principales estipulaciones a las que queden sujetos los mismos.

Artículo 11 (Ingreso al mercado de trabajo) A los efectos de la ley No 20.130, de 2 de mayo de 2023, en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios – exceptuando a quienes ingresen como empleados de la misma – se entiende que el ingreso al mercado de trabajo opera al momento del primer egreso o habilitación profesional en el caso de títulos universitarios que la requieren.

Artículo 12 (Derogación) Derogase el artículo 63 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, sin perjuicio de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren en goce del beneficio previsto en el artículo que se deroga, quienes conservarán la bonificación en todos sus términos.

Artículo 13 (Sustitución) Sustituyese el numeral 3) del literal A) del artículo 80 de la Ley No.17.738, de 7 de enero de 2004, por el siguiente:

“3) A partir de la edad mínima requerida para configurar causal, por cada año de edad que se difiera el retiro y hasta un máximo de diez años se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si a dicha edad mínima no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que la supere la edad mínima requerida, se adicionará un 2%

(dos por ciento) hasta un máximo de diez años, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo periodo.”

Artículo 14 (Vigencia). La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellas disposiciones especiales en las que se establezca una vigencia diferente.